

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240028400

Subsanada la Demanda y toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Baker Hughes, contra Invepetrol Limited Colombia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de USD 61.142,44 por concepto de capital adeudado al 13 de octubre de 2023, conforme el acuerdo de pago, base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se notifique el mandamiento de pago y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha

cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Rafael Pisso Ordoñez, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75073f6a858395b13bcdcaefc382f474a3aaab00c9310211a4a6124c798fbd7a

Documento generado en 27/06/2024 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240028200

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda verbal de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5°, de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c14db83a8da6ac5885fe5abba7fd1d74c9820e675906cb9f91e69cbc3ee1339**

Documento generado en 27/06/2024 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120240004800
Clase: Ejecutivo
Demandante: Perforaciones Wtm S.A.S.
Demandado: Mota Engil Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que el poder no fue otorgado en debida forma, pues, no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Asimismo, que los documentos que se anexaron a la demanda, no se encuentran los eventos que resultan parte integral y componentes del RADIAN, requisitos necesarios para la configuración de la factura como título valor; que, de hecho, al validar en el sistema de la DIAN únicamente se encuentra la representación gráfica de la factura electrónica reclamada, sin eventos asociados.
2. La parte actora, a su turno, expuso que el poder reúne las exigencias de la Ley 1564 de 2012. De otro lado, afirmó que la factura número FVE-86 del 24 de octubre de 2023, fue radicada de forma electrónica el día 24 de octubre de 2023, motivo por el cual los tres días hábiles perentorios de que trata el artículo 773 del Código de Comercio, iniciaron el día miércoles 25 de octubre de 2023 y concluyeron el 27 siguiente, fecha para la cual nunca el demandado

ejecutó alguna de las acciones previstas legalmente en aras de rechazar el contenido de la factura número FVE-86.

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que, en tratándose de procesos ejecutivos, contra el mandamiento de pago se puede alegar por vía de reposición (i) el «*beneficio de excusión*», (ii) las «*excepciones previas*» [art. 442-3 C.G.P.] – que, dicho sea de paso, estas últimas son taxativas y se encuentran enlistadas en el canon 100 de la codificación adjetiva en cita-; y, (iii) los «*requisitos formales del título ejecutivo*» [art. 430 ibídem], siendo que, las temáticas concernientes con aspectos de eminente índole sustancial no son de recibo por vía de la práctica de tal medio impugnativo, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos, sin perjuicio del control de legalidad que de manera oficiosa debe hacer el juzgador.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que nos convoca, al momento de librarse el mandamiento de pago el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo contenga los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto general del proceso. Sobre el último tema, la Corte Suprema de Justicia, citando a la Corte Constitucional, ha explicado que:

[L]os requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen

del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (T-747 de 2013), [CSJ Sala de Casación Civil, Sent. STC351-2020, enero 24 de 2020].

2. Sostiene la parte demandada que el poder otorgado por el extremo activo, no reúne las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 y, por ende, hay una indebida representación de su contraparte.

Sobre el particular, observa el Despacho que la demanda fue inadmitida justamente por ese motivo y, con el escrito de subsanación se allegó el poder debidamente conferido; ello al margen del error que se cometió al hacer referencia a una norma que ya no se encuentra vigente, esto es, el Decreto 820 de 2020, lo cual, en todo caso, no afecta la validez del poder otorgado.

3. El extremo recurrente cuestionó, asimismo, que para el presente caso es relevante el tema relativo a los eventos asociados con la factura, y la aceptación ya sea tácita o expresa que debe constar dentro de éstos; eventos de los cuales adolece la documental que se aportó con la demanda. Agregó que, al validar en el sistema de la DIAN únicamente se encuentra la representación gráfica de la factura electrónica reclamada, sin eventos asociados.

Pues bien, en torno de los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Unificación STC11618 de 2023 precisó que:

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la

electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.

Asimismo, en la referida sentencia se indicó que: “Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será

evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.” [énfasis del Juzgado]

En el caso objeto de estudio, al analizar la factura aportada como base de la acción, se observa que cuenta con la previa validación de la DIAN, con lo cual se acredita la expedición de la misma, como se evidencia a continuación

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 24-10-2023

[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 900738700 Nombre: PERFORACIONES WTM SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900411315 Nombre: MOTA - ENGIL COLOMBIA SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$1,877,091 Total: \$235,031,568
--	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: PERFORACIONES WTM SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Sin embargo, no se avizora en el registro la constancia del envío y aceptación tácita del título en el RADIAN y/o en su defecto, que se allegara prueba idónea de envío de la factura con su respectivo acuse de recibido por el adquirente/deudor/aceptante, que dé cuenta de la aceptación tácita o expresa conforme lo define la norma.

Téngase en cuenta que el extremo activo expuso en la demanda que “la factura FVE-86 fue radicada por el demandante Sociedad PERFORACIONES WTM S.A.S. en debida forma a la sociedad demandada MOTA ENGIL COLOMBIA S.A.S. identificado con el N.I.T. 900.411.315-3, el 24 de octubre de 2023, sin que hasta la fecha de presentación del presente escrito de demanda, se haya realizado por parte de la sociedad demandada MOTA ENGIL COLOMBIA S.A.S., la devolución de la factura en comento, configurándose así su total e irrevocable aceptación”, sin embargo, no obra en el expediente prueba que acredite su manifestación.

4. En conclusión, para la exigibilidad del título cuando se trata de factura electrónica resulta necesario demostrar la aceptación, sea expresa o tácita, en alguna de las formas a las que hizo referencia la Corte en la sentencia ya referida, situación que no se presentó en el caso bajo estudio, pues, el demandante argumentó que remitió por correo electrónico la factura y que acaeció la aceptación tácita, pero con la demanda no acompañó la prueba de haberse registrado dicho evento; es decir, no se aportó probanza del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 28 de febrero de 2024, en virtud del cual dispuso librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, como consecuencia de la anterior disposición, el mandamiento de pago solicitado por Perforaciones Wtm S.A.S. contra Mota Engil Colombia S.A.S.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que le hubieren sido decretadas. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor de la parte demandada, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7098e85baa5ca286fc5eda950da3b761a1764d65bd6504d1c00a393d17cccc**
Documento generado en 27/06/2024 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

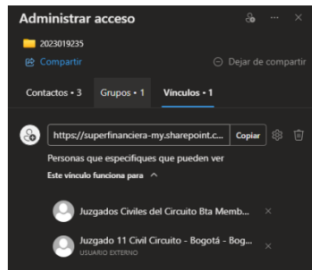
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001080000820230081601

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, remitió comunicación mediante la cual aseguró haber otorgado el permiso respectivo para la consulta y visualización del expediente digital del proceso 2023-0816 y con número de radicación 2023019235-049-000, promovido por Harold Quevedo Suarez contra Banco de Bogotá S.A.

Con el fin de atender su requerimiento presentado mediante oficio 261 en el cual se ordena “*REQUERIR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que allegue el expediente digital del proceso 2023-0816 y con número de radicación 2023019235-049-000, promovido por Harold Quevedo Suárez contra Banco de Bogotá S.A., en la forma dispuesta en la parte motiva del presente proveído.*”, de manera atenta indicamos que se han concedido los permisos a la cuenta electrónica del juzgado ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co como se evidencia en la imagen a continuación:



Sin embargo, al intentar tener acceso al link remitido, nuevamente aparece el siguiente aviso:

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La cuenta está bloqueada.

Hemos detectado actividad sospechosa en su cuenta.

La organización a la que está intentando acceder restringe los usuarios en riesgo. Contacte con el administrador de Consejo Superior de la Judicatura.

[Más información](#)

[Cerrar sesión e iniciar sesión con otra cuenta](#)

[Más detalles](#)

En consecuencia, se requerirá nuevamente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que

allegue el expediente digital del proceso 2023-0816 y con número de radicación 2023019235-049-000, promovido por Harold Quevedo Suarez contra Banco de Bogotá S.A., conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente [Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática].

Cumplido lo anterior, la secretaría del despacho deberá proceder a verificar que el link que sea remitido efectivamente permita su visualización. En caso negativo, deberá establecer comunicación con la Delegatura, a los canales indicados por aquella en la comunicación que antecede la presente providencia.

Se advierte que, hasta que lo anterior se verifique, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que allegue el expediente digital del proceso 2023-0816 y con número de radicación 2023019235-049-000, promovido por Harold Quevedo Suarez contra Banco de Bogotá S.A., en la forma dispuesta en la parte motiva del presente proveído. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO: Allegada la respuesta respectiva, la secretaría del despacho deberá proceder a verificar que el link que sea remitido efectivamente permita su visualización. En caso negativo, deberá

establecer comunicación directa con la Delegatura, a los canales indicados por aquella en la comunicación que antecede la presente providencia, a efectos de obtener acceso al expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR que hasta tanto se allegue el expediente en los términos anteriormente señalados, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6381d37d2924c648bf00be990a66dc838f9efe86835417866f7d0e1c3bcd6ef5**
Documento generado en 27/06/2024 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230007400

Visto el informe secretarial que antecede, previo a proveer sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrase traslado, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

De otra parte, obre en autos para conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado, así como las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias en respuesta a las cautelas decretadas por el Juzgado dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, se reconoce a Serlefin S.A.S., como cesionario del porcentaje correspondiente de las obligaciones y garantías materia de la ejecución y que correspondan a Banco Bancolombia S.A., de acuerdo a los términos específicos sentados en el contrato de cesión.

Se reconoce personería para actuar como gestor judicial de la citada cesionaria, a la abogada María Leonor Romero Castelblanco, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho, Henry Mauricio Vidal Romero, que representa los intereses del Fondo Nacional de Garantías- FGN, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd263024c52dd64fd1c37e4b1a489436c609033422bce260119a2fcd5c5b**

Documento generado en 27/06/2024 08:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230007400

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, en el inciso segundo del proveído del 08 de mayo de 2024, se incurrió en una imprecisión al desconocer la calidad del profesional en derecho que representa a la actora, toda vez que éste, el abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, continúa siendo apoderado de Bancolombia S.A., por la parte en que el FNG no se subrogó.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor y efecto el inciso segundo del proveído del 08 de mayo de 2024, bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR sin valor y efecto el inciso segundo del proveído del 08 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(1)**

KG

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b27ef709444c883d302d358fca88ac1dfc8ee9d724d313f5e50a621572af00**

Documento generado en 27/06/2024 08:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220012800

Revisado el presente asunto, se observa que las señoras Sonia Luz Hernández Cruz y Mónica Lucia Jurado Pérez, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura de incidente de levantamiento de embargo y secuestro [Pdf 09 y 11 ContinuacionCuadernoUno], respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de Villavicencio, 230-229252, 230-229262, 230-229281 y 230-229241, 230-229283, 230-229273, respectivamente.

En los escritos allegados, se hace alusión a que los inmuebles fueron secuestrados por Inspector Urbano de Policía No. 2 el día 10 de mayo de 2024, por Despacho Comisorio No. 42 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, sin que se allegue prueba al respecto.

No obstante, se advierte que en el presente asunto, se ordenó por parte de este Despacho el secuestro de diferentes bienes ubicados en la ciudad de Villavicencio, a través de auto del 22 de marzo de 2023 [Pdf 84 cdno 1], donde efectivamente se encuentran los predios referidos por los incidentantes, orden que se dio a través de Despacho Comisorio No. 021, del cual no se tiene noticia por parte de este Juzgado sobre la práctica de la diligencia.

Por lo anterior, hasta tanto esta sede judicial no conozca sobre las resultas del precitado Despacho Comisorio N° 021, no es posible darle trámite a los escritos de incidente de levantamiento de las cautelas a que se refieren los mismos.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea4a7295a50dac5a106ba12cee464908cc5bebde401608c9479bda78fc8ffb3**

Documento generado en 27/06/2024 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210029400

Visto el informe secretarial que antecede, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 31 de mayo de 2024, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandada.

En consecuencia, por secretaría, previo traslado a la contraparte de conformidad con lo indicado en el artículo 326 del Código General del Proceso, remítase el expediente digital que obra en la herramienta One Drive del Juzgado. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 ibídem y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a08ff5631b48809aa2a70b6e581c8b00484b8da37f0b08fe31bf94f7ef6772**
Documento generado en 27/06/2024 08:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210008500 [02CuadernoExcepcionesPreviasDemandaPrincipal]

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, en el proveído del 06 de mayo de 2024, se incurrió en una imprecisión al ordenar a la secretaría surtir el traslado del escrito de excepciones previas presentada por la demandada, conforme al artículo 110 del CGP, toda vez que, con antelación, esto es, en proveído del 10 de agosto de 2021, se dispuso, en su numeral cuarto, no tener en cuenta los recursos de reposición y apelación, la contestación a la demanda, las excepciones previas y la demanda en reconvención que fueran presentadas por la accionada directamente.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor y efecto el párrafo 06 de mayo de 2024, bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR sin valor y efecto el aparte referido del auto del 06 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a25d173f559bcaa71d21b4425d55875b6f3ae8c1824ce97530bb53164cf43**

Documento generado en 27/06/2024 08:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190022000

Estando el presente asunto al Despacho y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, respecto de que la parte demandante coadyuvará la solicitud de desembargo de la suma de Treinta y Seis Millones Sesenta y Tres Mil Ciento Veinte Pesos M/cte. (\$36.063.120), valor que fue consignado erróneamente por la sociedad Bella Moda Jeans S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.382.664-3, en la cuenta corriente No. 45292178745 de la empresa Coloratta S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.581.954-8 y que actúa como demandada en el presente asunto, y visto el informe de títulos rendido por la secretaría del despacho sin que obre dicha suma de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad bancaria Bancolombia S.A., para que, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, presente a esta sede judicial un informe pormenorizado de los dineros objeto de las cautelas decretadas y comunicadas por la Secretaría del Juzgado, especificando si entre las sumas respectivas figura la cantidad de Treinta y Seis Millones Sesenta y Tres Mil Ciento Veinte Pesos M/cte. (\$36.063.120), proveniente de la sociedad Bella Moda Jeans S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.382.664-3, que la misma consignó en la cuenta corriente No. 45292178745 de la empresa Coloratta S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.581.954-8, quien figura como accionada en la presente acción.

Secretaría libre y tramite las comunicaciones correspondientes y, una vez se vencido el término aquí concedido ingrese de inmediato el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcadf0826ccb3b8e042df0805c77b1c1fde87c7b1d03f9dc008090d02a7c3334**

Documento generado en 27/06/2024 08:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170042100

Para resolver sobre la solicitud que antecede, relativa a la entrega del apartamento 1- 01 ubicado en la Carrera 62 No. 103 – 93 de Bogotá D.C. e identificado con el folio de matrícula No. 50N-232613, se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del proveído del 1° de septiembre de 2020, esto es, librar el despacho comisorio respectivo a la autoridad competente para efectos de la entrega deprecada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ec1997357a2d9048990facfe3e16af583af53c81f05363edbdf4647638d6ed**

Documento generado en 27/06/2024 08:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160020100

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce a RF JCAP S.A.S, como cesionario de la totalidad de las obligaciones y garantías materia de la ejecución y que correspondan a Scotiabank Colpatría, de acuerdo a los términos específicos sentados en el contrato de cesión.

Se reconoce personería para actuar como gestor judicial de la citada cesionaria, a la abogada Clara Yolanda Velásquez Ulloa, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c37a565c6265b1db17b2053b6886e8ab989729befd0a1e1b9cd9a8d4361bf39**

Documento generado en 27/06/2024 08:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120010098900

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los liquidadores designados [Germán Augusto Bolívar Blanco y Fabián Fernando Bustos Reyes], no acudieron al llamado para el cargo designado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de liquidadores a Germán Augusto Bolívar Blanco, como principal, y Fabián Fernando Bustos Reyes, como suplente.

SEGUNDO. NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia como liquidadores, a Matilde Alarcon Alarcon¹, como principal, y Estefania Aparicio Ruiz², como suplente.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, a través de las direcciones electrónicas contenidas en las hojas de vida, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días para realizar su pronunciamiento respecto a la designación.

Una vez se verifique la posesión en el cargo, procédase con su inscripción en el registro mercantil de la compañía. Ofíciense.

TERCERO. CONCEDER al auxiliar de la justicia designado el término de un (1) mes a partir de la aceptación al cargo, para proceder con la elaboración y presentación del avalúo de los bienes de la sociedad a

¹ malarcona2012@gmail.com Tel: 3144618380

² estefaniaparicioruiz@hotmail.com Tel: 3204579785

liquidar, y la actualización de los gastos ocasionados en virtud del trámite consignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f800e32a72d2217d3e18b2a352a4b6c81fd1db4fb297a997e35fb7bc64cc2bcc**

Documento generado en 27/06/2024 08:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301119970835300

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena la actualización de los oficios solicitados, ordenados mediante auto de fecha 19 de noviembre de 1998 (fl. 78-83 Cuaderno Digitalizado 11001310301119970835301-ROSALBA DE MARTINEZ vs ANA MILENA TREJOS LONDOÑO TOMO 07.).

Surtido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf642339d44747b3b67ec946a0109cd834bcc0b5767d4c23434c5930c9d7d6b**

Documento generado en 27/06/2024 08:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240028700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Allegue el certificado de existencia de factura electrónica como título valor, de las facturas Nos. 9467, 9753, 10135, 10435, 10724, 10725, 11051, 11381, 11659, 11978, 12299 y 12552, pues, a pesar de haberlos relacionado como prueba documental, únicamente se anexó el de la factura No. 9199.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562f4ba556fc58f502f1a2dae744996fc62233e54b1cd545a32b8a0bf68be28**
Documento generado en 27/06/2024 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>